

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/195/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada por auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda a trámite, presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; a través de la cual señala como acto reclamado; *"...la resolución de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis en atención a lo siguiente: 1.- La supuesta fecha de publicación, veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis y bajo un número de expediente CM/002/2016, la cual fuera publicada realmente en los Estrados de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Yautepec, el día ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS... 2.- El contenido íntegro de todos y cada uno de los puntos considerandos y resolutivos que integran la resolución combatida, de fecha diecinueve de Febrero de dos mil dieciséis, en atención a que es violatorio al procedimiento y a mis garantías constitucionales...(Sic)", por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el libro de gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Emplazadas que fueron, por auto de veinte de junio del dos mil dieciséis, se tuvo únicamente dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, a la autoridad demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y por cuanto a la autoridad demandada Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, se tiene por no presentado dando contestación a la demanda

interpuesta en su contra, toda vez que el escrito que se provee, no contiene firma autógrafa, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de mayo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- Mediante auto de veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veinte de junio del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

4.- En auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala instructora hizo constar que la autoridades demandadas en el presente asunto no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, asimismo acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas y toda vez que no había incidencia alguna que resolver; se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y toda vez que no había pendientes de recepción, se

procedió a la formulación de alegatos; en ese acto se hizo constar que ambas partes los exhibieron por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda, el escrito que subsana la misma, los documentos anexos y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en **la notificación por estrados fechada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número CM/002/2016.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada de la misma que fue presentada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (foja 66-67)

Documental de la que se desprende que el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, se realizó la notificación por estrados identificada con el número CM/002/2016, correspondiente a la resolución dictada el diecinueve de febrero de esa misma anualidad por la demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, que desecha la queja promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al igual que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, toda vez que no dio contestación a la demanda interpuesta.

V.- Este Cuerpo colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley en cita, que establece que es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, así se advierte que respecto al acto reclamado por [REDACTED] consistente en la notificación por estrados fechada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número CM/002/2016, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia,** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*...contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*".

Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto, el quejoso [REDACTED] se dijo sabedor del acto impugnado,

el doce de abril del dos mil dieciséis, al señalar en el hecho tres de la demanda que; *"...en fecha 8 de Abril del dos mil dieciséis, la Representante de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, por conducto de su Titular ANAHÍ BAHENA LÓPEZ, se comunicó vía mensaje de texto con mi apoderado (situación que acreditaré en el momento oportuno) manifestándole que el día 12 de Abril del dos mil dieciséis podría pasar a notificarse mediante los estrados que se publicarían en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos...así las cosas, con fecha 12 de Abril del dos mil dieciséis, fue publicada en los estrados de las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la Notificación que se combate bajo el número CM/002/2016..."* (sic) (foja 4-5)

En contrapartida, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra señaló que; *"...la notificación por estrados del acuerdo 19 de febrero de 2016 el cual fue debidamente publicado en los estrados de la oficina de fecha 23 de febrero del año 2016..."* (sic) (foja 36).

Adjuntando para sustentar su dicho, copia certificada de la notificación por estrados fechada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número CM/002/2016, correspondiente a la resolución dictada el diecinueve de febrero de esa misma anualidad por la demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, que desecha la queja promovida por [REDACTED]

[REDACTED]

Resultando que por auto de veinte de junio del dos mil dieciséis, la Sala Instructora dio vista al ahora enjuiciante con el escrito de contestación de demanda y los documentos anexos –copia certificada de la notificación por estrados fechada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número CM/002/2016– para que manifestara lo que a su derecho conviniera, resultando que al desahogar la vista concedida el autorizado legal de la parte actora

señaló que *"...la verdad de los hechos es que dicha resolución que ahora se combate y que constituye el acto reclamado fue publicada el ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, tal y como lo acreditaré en su momento oportuno con todos y cada uno de los medios de prueba como los que se cuentan..."*(sic) (foja 72).

En este contexto, se tiene que correspondía a la parte actora acreditar que efectivamente la notificación de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número CM/002/2016, fue publicada en los estrados de la Contraloría Municipal de Yautepec, Morelos, el once de abril del dos mil dieciséis, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que de autos se desprende que mediante auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala instructora acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda consistentes en copia simple de la carta poder otorgada por [REDACTED] el cinco de noviembre del dos mil quince, copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Estatal Electoral, copia simple de la Cédula Profesional a favor de [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, copia simple del oficio CM/333/2015 suscrito por el Contralor Municipal de Yautepec, Morelos, que ordena la realización de la inspección a la negociación mercantil [REDACTED] motivada por la queja presentada por [REDACTED] y copia simple de la notificación por estrados impugnada en la presente instancia, pruebas todas estas que valoradas en lo individual y en su conjunto no acreditan la aseveración del ahora enjuiciante en cuanto a que la notificación de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, identificada con el número

CM/002/2016, fue publicada en los estrados de la Contraloría Municipal de Yautepec, Morelos, el once de abril del dos mil dieciséis.

Ahora bien, también consta en el sumario la probanza admitida dentro del expediente que se resuelve consistente en la impresión de *"una captura de pantalla celular..." (sic)*, descrita en el inciso C) del escrito de pruebas de la parte actora, la cual textualmente cita: [REDACTED]

[REDACTED]

Medio de convicción que no resulta suficiente para acreditar que lo aseverado por la parte quejosa en cuanto a que *"...en fecha 8 de Abril del dos mil dieciséis, la Representante de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, por conducto de su Titular ANAHÍ BAHENA LÓPEZ, se comunicó vía mensaje de texto con mi apoderado (situación que acreditaré en el momento oportuno) manifestándole que el día 12 de Abril del dos mil dieciséis podría pasar a notificarse mediante los estrados que se publicarían en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos...así las cosas, con fecha 12 de Abril del dos mil dieciséis, fue publicada en los estrados de las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la Notificación que se combate bajo el número CM/002/2016..." (sic)*; ya que de la impresión de *"una captura de pantalla celular..." (sic)*, arriba transcrita únicamente se acredita que la Licenciada ANAHÍ BAHENA LÓPEZ el viernes ocho de abril -sin precisarse el año-, se comunicó con el "Licenciado" y le pidió que se vieran el lunes -sin especificar qué lunes, ya que no citó data alguna- y la persona a quien iba dirigido tal mensaje manifestó su conformidad para verse el día lunes acordado, sin que se acredite que el doce de Abril del dos mil dieciséis podría pasar a notificarse mediante los estrados que se publicarían en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como lo afirma el ahora inconforme.

Es así que si la notificación por estrados identificada con el número CM/002/2016, fue publicada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, la parte actora debió presentar su demanda ante este Tribunal de legalidad, dentro del término de quince días establecido en la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia, circunstancia que no aconteció así, puesto que presentó su demanda ante ésta sede judicial sesenta y nueve días después.

Ciertamente, del día en que la autoridad demandada realizó la notificación por estrados identificada con el número CM/002/2016 (veintitrés de febrero del dos mil dieciséis), al dos de mayo del mismo año, fecha en que la parte actora interpuso la demanda ante éste Tribunal, mediaron sesenta y nueve días, siendo inconcuso que la causal de improcedencia en estudio es fundada, al haber presentado la demanda correspondiente de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de quince días contados a partir del siguiente del que al actor fue notificado por estrados, la resolución dictada el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por la demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, que desecha la queja promovida por su parte en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 79 referida.

Consecuentemente, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** en el presente juicio de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aducen fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; al actualizarse la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ºS/195/2016, promovido por  contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y otro; aprobada en sesión de Pleno del trece de diciembre del dos mil dieciséis

